



Recurso de Revisión: R.R./054/2017

Recurrente: XXXXXXXXXXXXX.

Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno.

Comisionado Ponente: Licenciado
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintitrés de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./054/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por XXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, la Recurrente presentó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con número de folio 00040417, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

1. *¿Cuándo se instaló en su estado el Sistema Estatal de Atención víctimas?*
2. *¿Cuándo se instaló su Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas?*
3. *¿Qué cantidad de personal y que cargos cuenta su Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas?*
4. *¿Qué presupuesto tuvo su Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas en los años 2015, 2016 y 2017?*
5. *¿Cuál es el fondo de reparación, compensación y/o atención a víctimas en su estado (cantidad exacta). Para ser utilizado en la compensación económica subsidiaria?*
6. *¿Cuántos casos ha compensado económicamente la Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas de su estado? (sic).*

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, ante la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro referente a motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Falta de respuesta a mi solicitud"

Con el Recurso de Revisión, se agregó documentales generadas por el sistema electrónico, consistente en copia simple de solicitud de información con número de folio 00040417. -----

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./054/2017**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información del Recurrente. -----

Cuarto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, las cuales obran a fojas 14 a 15 del expediente y realizadas en los siguientes términos:

"...En cumplimiento a su acuerdo de fecha 03 de marzo del año en curso, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número señalado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción VIII y 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por este medio manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que Como lo refiere la ahora recurrente, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, no dio respuesta a su solicitud de información folio 00040417, de fecha 08 de febrero del año en curso; también lo es, que esta omisión se derivó del reciente proceso de transición de la Administración Pública Estatal, que imposibilitó la entrega formal y material de los documentos y asuntos en trámite.

Por otra parte, cabe destacar también que la información solicitada que dio origen a la interposición del Recurso, de acuerdo con la normatividad aplicable, no es de la competencia de la Secretaría General de Gobierno, sino más bien podría verificar la información solicitada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Fiscalía General del Estado, ubicadas respectivamente en Belisario Domínguez número 428 , colonia Reforma, Código Postal 68050, teléfono (951) 133 60 29. Y Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, edificios Jesús "Chu" Rasgado y Álvaro Carrillo, Tel.5 01 69 00; o a través de la Ventanilla Única de Acceso a la Información en el siguiente enlace:

<http://www.infopublica.oaxaca.gob.mx/#/principal/peticionUrlJson?ids=&accion=dependencia&fraccion=>

Así mismo, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, y 142 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil

quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, al Sujeto Obligado el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día tres de marzo del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracción II y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive,*

está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

- Artículo 145.** El recurso será desechado por improcedente:
- I. Sea extemporáneo;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, o
 - VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información antes del día el veintiocho de febrero del año en curso, siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día tres de marzo del mismo año, por lo que el plazo para la interposición operó del primero al veintidós de marzo del año que transcurre, contados a partir del día siguiente del plazo que tenía el sujeto obligado para dar respuesta. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta. -----

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V). Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si se vulneró el derecho de acceso a la información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once establece lo siguiente:

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

El derecho de acceso a la información, se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución, el cual de manera textual dispone lo siguiente:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De igual forma, dicho derecho encuentra su origen con el reconocimiento de los mecanismos internacionales, en dicho sentido el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce **Libertad de Pensamiento y de Expresión**, comprendiendo dentro de este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, de forma oral o escrita, determinando así la regla general y la excepción a los alcances de dicho derecho.¹

En efecto, reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, el derecho acceso a la información encuentra su origen en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²

¹ Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

² Artículo 19

Por otra parte el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. -----

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad. - -

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a la cual describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. -----

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.-----

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J.54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.-----

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.-----

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece en su artículo 3º que el derecho a la información será garantizado por el Estado, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 apartado C, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.³-----

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 7, 10, 30, 109, 110 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es

³ **ARTICULO 3º.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 114.-...

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. -----

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Transparencia deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, así como en los casos en que sea incompetente, debiendo orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla. -----

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia. -----

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado. -----

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. -----

La falta de respuesta de la que se duele la impetrante a través del Recurso de Revisión interpuesto, es reconocida por el Sujeto Obligado, pues al formular sus manifestaciones argumenta que *"...la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, no dio respuesta a su solicitud de información con número de folio 00040417, de fecha 08 de febrero del año en curso; también lo es, que esta omisión se derivó del reciente proceso de transición de la Administración Pública Estatal, que imposibilitó la entrega formal y material de los documentos y asuntos en trámite."* -----

Ahora, del análisis a la información solicitada, se tiene que ésta es información de acceso público, es decir, que si bien no es una información que deba tener a disposición en medios electrónicos, también lo es que el Sujeto Obligado puede dar acceso a la misma. -----

No obstante, el Sujeto Obligado de la misma forma al momento de realizar sus manifestaciones, indica que la información solicitada no es de su competencia sino que le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública o a la Fiscalía General del Estado, proporcionando el domicilio de éstas, así como una liga electrónica. --

Al respecto, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, mediante decreto no. 1232, aprobado el veintiséis de marzo del dos mil quince y publicado en el periódico oficial extra del siete de mayo del mismo año, establece en sus artículos 2, 11, 12 y 13, lo siguiente:

Artículo 2. Objeto

El objeto de la presente ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Víctimas, la Constitución Estatal y demás instrumentos de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia;

II. Determinar la intervención y coordinación que en términos de la Ley General de Víctimas deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas;

III. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas para la protección de las víctimas en términos de lo previsto en la Ley General de Víctimas;

IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

V. Reconocer y observar los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, contenidos en la Ley General de Víctimas y la presente Ley, y

VI. Reconocer y aplicar las sanciones respecto al incumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere la fracción anterior, por acción u omisión.

Artículo 11. Sistema Estatal de Atención a Víctimas

Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas para la coordinación operativa en el Estado y con el sistema nacional de atención a víctimas dirigida a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Artículo 12. Integración del Sistema Estatal

El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto:

1. Poder Ejecutivo del Estado:

I. El o la Gobernador (a) Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

II. El o la Secretario (a) General de Gobierno;

III. El o la Secretario (a) de Finanzas;

IV. El o la Procurador (a) General de Justicia del Estado;

V. El o la Secretario (a) de Seguridad Pública;

VI. El o la Secretario (a) de Salud;

VII. El o la titular de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado.

2. Poder Legislativo del Estado:

I. El o la Presidente (a) de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;

II. El o la Presidente (a) de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado;

III. El o la Presidente (a) de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.

3. Poder Judicial del Estado: El o la Presidente (a) del Tribunal Superior de Justicia.

4. El o la titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

5. Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

7. El Secretario Técnico, con derecho a voz pero sin voto y cuyas atribuciones se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 13. De las atribuciones del Sistema Estatal:

De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la Ley General, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular las políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;*
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;*
- III. Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, así como, con las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismos autónomos encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;*
- IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas y aprobar el Programa Estatal;*
- V. Fortalecer y promover la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;*
- VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa;*
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;*
- VIII. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;*
- IX. Promover programas de información a la población en la materia;*
- X. Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;*
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;*
- XII. Intercambiar información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 fracción XII de la Ley General de Víctimas;*
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del Estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;*
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del Estado;*
- XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;*
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;*
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;*
- XVIII. Autorizar a la Comisión Estatal para celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales;*
- XIX. Emitir el Reglamento Estatal;*

XX. Designar al Secretario Técnico, y XXI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, el artículo 15 de la misma Ley, establece qué es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Artículo 15. Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un órgano autónomo de base legal, cuyo objeto es operar el Sistema Estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El Presidente del Sistema Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, el Gobierno Estatal contará con un Fondo, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Secretaría G.

De los preceptos anteriormente reproducidos, se desprende que el Secretario General de Gobierno es integrante del Sistema Estatal de Atención a Víctimas y por lo tanto, debe de conocer de la información solicitada. -----

Por su parte, los artículos 9 y 10 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;”

Es decir, el Titular del Sujeto Obligado al ser parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas en el Estado, debe documentar todo acto que se emita en el ejercicio de sus facultades. De la misma manera, si bien tanto la Secretaría de Seguridad Pública como la Fiscalía General del Estado pueden conocer de la información solicitada como lo refiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, también lo es que al ser parte integrante el Titular del Sujeto Obligado como se estableció en párrafos anteriores, la información le es conexas y debe proporcionar la misma, tal como lo establece el Criterio orientador número CPJ-006-2011, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública:

"CPJ-006-2011

INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PROPORCIONARLA SI ES CONEXA A SU INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO VULNERA EL ESTADO DE DERECHO. Este Instituto sostiene que, cuando un Sujeto Obligado reciba una solicitud relativa a información pública de oficio que no le corresponde en razón de sus competencias constitucionales o legales pero le es conexas, necesariamente vinculada con su conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones, y debe estar, por ende, a su alcance sin que su procesamiento y entrega le implique violación legal o costo alguno, como puede ser, según el expediente juzgado, la fecha exacta de publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley de Ingresos del Municipio, publicación que, en efecto, no depende de éste último, debe considerarse vinculado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca a efecto de otorgarla, toda vez que el principio de acceso expedito a la información pública preeminente en dicho sector de la legislación no debe ser derrotado por el relativo al de autoridad competente cuando, como se aprecia en el caso específico, beneficia al ciudadano sin vulnerar el estado de Derecho."

En este sentido, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información solicitada al ser parte del Sistema Estatal de Atención a Víctimas establecido en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca. -----

Es necesario señalar que en caso de no contar con la información solicitada, deberá realizar acta de Declaratoria de Inexistencia de información, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo establece el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe

constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo.”

Así como por lo establecido en el artículo 68 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Cubriendo los elementos mínimos como la búsqueda exhaustiva en todas las áreas que lo conforman, así como de su archivo, -pues además es responsabilidad de cada sujeto obligado mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción-, con la participación de los titulares de las mismas, aportando los documentos comprobatorios y justificativos de dicha búsqueda, como lo establece, el Criterio número 012/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI):

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Además de que con base en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se debe de llevar a cabo cierto procedimiento cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado. La determinación de la inexistencia de la información se turnará al Comité de Transparencia que:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
2. Dictará acuerdo que confirme la inexistencia del documento; u ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, expusiera de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, debiendo notificar al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
3. Notificará al órgano de control interno o su equivalente, quien, de resultar procedente iniciara el procedimiento de responsabilidad que corresponda; lo anterior para dar la debida certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establece el artículo 159 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos."

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...

LII.- *Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y*

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta, resulta procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado o del órgano de control competente, para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de

inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **Ordenar** al Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, entregue la totalidad de la información solicitada por la Recurrente en la solicitud de información con número de folio 00040417, remitiendo a este Instituto copia de la información proporcionada. -----

En caso de no contar con la información solicitada, deberá realizar acta de Declaratoria de Inexistencia de información, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, y entregarlo a la Recurrente, informando a este Instituto sobre el cumplimiento y remitiendo además copia de dicha Declaratoria de Inexistencia. -----

Sexto.- Procedimiento de Responsabilidad.

Este Órgano Garante advierte que en el presente caso, existen omisiones y conductas por parte del servidor público encargado de la atención a la solicitudes de información del Sujeto Obligado, lo cual es presumible de encuadrar en conductas negligentes en la atención a la solicitud de acceso a la información, por lo que fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado o del Órgano competente dicha situación, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Séptimo.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Octavo.- Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Noveno.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Décimo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Instalado a la I y Pro del T
Secretaría General

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, y con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ORDENA al Sujeto Obligado, entregue la totalidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 00040417. -----

En caso de no contar con la información solicitada, deberá realizar acta de Declaratoria de Inexistencia de información, debidamente confirmada por su Comité de Transparencia, y entregarlo a la Recurrente, informando a este Instituto sobre el cumplimiento y remitiendo además copia de dicha Declaratoria de Inexistencia.

Segundo.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, hágase del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan. - - - - -

Tercero.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Comisionado Presidente para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto. - - -

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** -----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 054/2017. -----